

RECURSO DE REVISIÓN 208/2018-1**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE AQUISMÓN**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00120318**, el 26 veintiséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho el H. **AYUNTAMIENTO DE AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ.:**



The screenshot shows a web application window titled "SISTEMA INFOMEX". It features two tabs: "Negativa por ser reservada" and "Datos de la solicitud", with the latter being active. The main content area displays the following information:

Tipo de Captura	Electrónica
Tipo de Solicitud	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud	Municipio de Aquismón
Descripción de la solicitud de información	EXPEDIENTE TÉCNICO Y FINANCIERO DE LA OBRA: COMEDOR COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD DE TANCUIME DEL AÑO 2017
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)

At the bottom right of the interface, there is a button labeled "Regresar al reporte".

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información. El 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta, misma que es como sigue:



TERCERO. Interposición del recurso. El 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho, mediante registro RR00009618 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, mismo que el mismo día quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 03 tres de abril de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído de 05 cinco de abril de 2018 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Registró el presente expediente como RR-208/2018-1 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujetos obligados al **H. AYUNTAMIENTO DE AQUISMÓN** por conducto de su **PRESIDENTE MUNICIPAL**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.

- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Por último, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y en cuanto su petición se le dijo que las copias de la presente resolución estarán disponibles en la unidad administrativa de notificaciones durante los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente y posterior al plazo que se le señaló deberá solicitarlas por escrito.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio firmado por el **JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL DE AQUISMÓN** del sujeto obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- De conformidad, con el artículo 174, fracción VI el ponente podrá tomar o no en cuenta el informe rendido por el sujeto obligado.

Por lo que toca la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho convino.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 02 dos de abril al 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 07 siete, 08 ocho, 14 catorce, 15 quince de abril de febrero de 2018 dos mil dieciocho.
- Consecuentemente si el 02 dos de abril de 2018 de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se les reclama a los sujetos obligados en virtud de que el sujeto obligado así lo reconoció en el informe que rindieron ante esta Comisión de Transparencia.

SEXTO. Sobreseimiento. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En la especie, el sujeto obligado cuando rindió su informe ante esta Comisión de Transparencia solicitó que se sobreseyera el presente recurso dado que, de acuerdo a él, notificó la respuesta motivo de la presente controversia y modificó el acto previéndolo dejando sin materia el recurso de revisión.

Así, esta Comisión de Transparencia analiza la procedencia del sobreseimiento, en virtud de que de acuerdo con la Ley de Transparencia esta figura es una cuestión de orden público que impide, como se ha dicho, entrar al fondo del asunto.

6.1. Objetivo de la Ley de Transparencia.

Ahora, es necesario precisar que, de conformidad con el segundo párrafo, del artículo 1^o de la Ley de Transparencia, uno de los objetivos de ésta es garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En el caso, el recurrente medularmente expresó como agravios, que el sujeto obligado reservó indebidamente información que es pública.

¹ **ARTÍCULO 1º.** – [...] Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

6.2. Supuesto invocado por el sujeto obligado para el sobreseimiento.

Como ya se dijo, el sujeto obligado, en su informe, expresó que ya había notificado la información que le había sido solicitada y, por ende, de solicitó el sobreseimiento toda vez que se estaba en presencia del artículo 180, fracción III, de la Ley de Transparencia, mismo que establece que:

ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

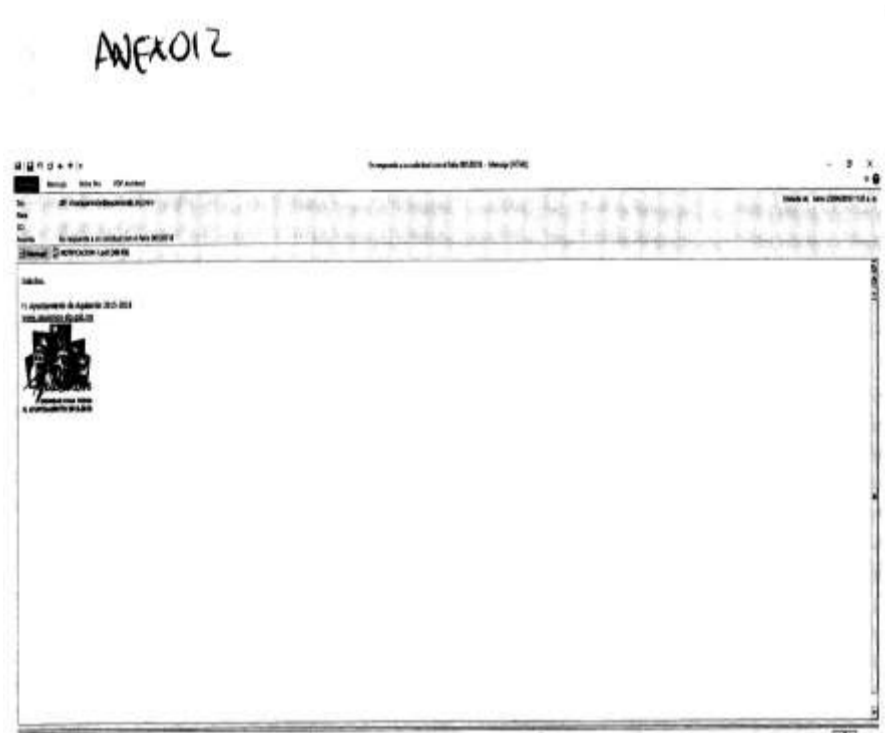
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia

Así, dicho artículo y fracción refiere el supuesto de que el recurso será sobreseído cuando el sujeto obligado como responsable de lo que se le reclama, modifica su acto de tal manera de que se llegue al extremo de que el presente recuso quede sin materia y ello se logra a través de que la autoridad entregue la respuesta, la información o bien, otra circunstancia en la que permita el sobreseimiento y que lo anterior sea notificado al solicitante de la información.

6.3. Notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Es por ello que, para que el sobreseimiento se pueda actualizar, resulta necesario que el sujeto obligado acredite que efectivamente el ahora recurrente ya se allegó de esa respuesta.

Ahora, está Comisión de Transparencia al analizar los documentos que el sujeto obligado agregó a su informe, los mismos constan de lo siguiente:



Así, el sujeto obligado sostiene que con el documento anexo al correo electrónico que envió, después de la solicitud de acceso a la información pública el sujeto obligado, entregó al ahora recurrente la información que solicitó, pues en el mismo consta que éste fue notificado vía electrónica y precisamente en el correo electrónico que al efecto señaló en su solicitud de acceso a la información pública, pues de esa notificación se advierte que, coincide el nombre particular del correo electrónico que el recurrente señaló para recibir notificaciones; después aparece el carácter que separa el usuario y el dominio en las direcciones electrónicas –comúnmente conocido como @ arroba–; y luego aparece el dominio al que pertenece –que es el nombre de la empresa o institución a la cual pertenece el nombre del usuario–; y, por último, el “com” –que son servidores a los cuales envían un correo electrónico– dicho en otras palabras, el correo electrónico que el solicitante señaló en su solicitud de acceso a la información pública para recibir las notificaciones coincide plenamente con el que la autoridad le envió al solicitante la notificación arriba señalada.

En la especie, está demostrado que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Así, para que exista el sobreseimiento, se debe de acreditar, además el contenido de la respuesta, como se explica en el apartado siguiente.

6.4. Modificación del acto reclamado para que el recurso quede sin materia.

Como se ha dicho, para que proceda el sobreseimiento es necesario que el sujeto obligado modifique el acto que se le reclama para el efecto de que el recurso quede sin materia.

En el caso, como ya se vio, el recurrente expresó como motivos de inconformidad, que la información reservada es pública.

Y de la respuesta que hizo referencia el sujeto obligado se advierte que el sujeto obligado señaló que no existe la información solicitada, por tanto, será necesario que esta Comisión estudie el fondo del asunto y valore si la respuesta del sujeto obligado es conforme los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, esta Comisión a continuación entra al estudio del agravio del recurrente.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

7.1. Agravios. El recurrente expresó como motivo de inconformidad los siguientes:

estoy inconforme porque me responden que la información que solicito es reservada y considero que es información pública, también quiero exponer que no me dicen una razón clara por la cual es reservada y si así lo fuera quisiera que se me enviara la versión publica del expediente que solicito. Quisiera que se tomarán medidas de apremio contra el sujeto obligado ya que no están respetando lo que estipula la ley de transparencia y se están emitiendo declaraciones de reserva de información que es publica con la intención de no proporcionar la información que requerimos los solicitantes y a la cual tenemos el derecho de conocer

7.1.1. Estudio de los Agravios. Para efectuar el estudio de los agravios en primera instancia, es necesario insertar el acuerdo de reserva del sujeto obligado:



**UT-095-2018 C. BERTHA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
PRESENTE.-**

Por medio del presente se hace de su conocimiento que en fecha 24 veinticuatro de marzo del 2018 dos mil dieciocho, se celebró Sesión del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., y emite **RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA**, con motivo de su **SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON No. DE FOLIO 00120318**, misma que a la letra dice:

*Por lo anterior, **SE RESUELVE DE FORMA UNÁNIME** por los Integrantes del Comité de Transparencia de este Ente Obligado H. Ayuntamiento Municipal de Aquismón, S.L.P., Artículos 52, fracción II, 114, 117, 118 y 120 fracción I, 129 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y las disposiciones contenidas en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información pública y Protección de datos personales, donde se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas **PUNTO VIGÉSIMO CUARTO**, concatenado con el Artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente:*

PRIMERO: Este Comité de Transparencia es Competente para conocer y resolver la presente clasificación de información.

SEGUNDO: SE EMITE ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVO DE LA SOLICITUD CON NO. DE FOLIO 00120318, en razón de lo siguiente:

I. LA FUENTE Y EL ARCHIVO DONDE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN.- La documentación se encuentra en la Coordinación de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., en la carpeta **EXPEDIENTE TÉCNICO Y FINANCIERO DE LA OBRA: COMEDOR COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD DE TANCUI ME DEL AÑO 2017.**

II. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO.- El presente Acuerdo tiene su fundamento en lo dispuesto de manera directa en el Artículo 129 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la motivación se encuentra establecida en los puntos de consideración: Tercero, Cuarto y Quinto.

III. EL DOCUMENTO, LA PARTE O LAS PARTES DE LOS MISMOS, QUE SE RESERVAN.- Se reserva la información relativa a **EXPEDIENTE TÉCNICO Y FINANCIERO DE LA OBRA: COMEDOR COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD DE TANCUI ME DEL AÑO 2017.**

IV. EL PLAZO POR EL QUE SE RESERVA LA INFORMACIÓN.- Se reserva la información por un plazo de 2 dos años.

V. LA DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN.- La Autoridad Responsable de la custodia de la información será la COORDINACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL.

VI. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE RESERVA.- El Número de identificación es el AA/CT/AR-004/2018.

VII. LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DEL DAÑO.- Se establece en las consideraciones expresadas en los puntos cuarto y quinto ya expresados.

VIII. FECHA DEL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN.- El presente acuerdo de Clasificación se realiza con fecha 24 de marzo del 2018.

IX. LA RÚBRICA DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ.- Al final de la presente Acta.

TERCERO: Ordénese a la Unidad de Transparencia del Ente Obligado H. Ayuntamiento Municipal de Aquismón, S.L.P., **NOTIFICAR AL SOLICITANTE LA PRESENTE RESERVA DE LA INFORMACIÓN**, mediante la notificación de la misma por los medios electrónicos que para el caso se encuentran disponibles.---

CUARTO: Notifíquese a la Unidad de Transparencia que se proceda a la integración del catálogo de los expedientes que contengan información clasificada como reservada, que deberá actualizarse mensualmente, debiendo constar en el mismo: la fecha en que fue realizado el acto de clasificación, la autoridad responsable, el plazo de reserva, la motivación y fundamentación legal y, cuando sea necesario, las partes de los documentos que se clasifican como reservados.--

QUINTO: Intégrese a la Información reservada en el presente Acuerdo, la leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.-----

SEXTO: La Coordinación de Desarrollo Social, deberá mantener como reservada, la información consistente en: **"EXPEDIENTE TÉCNICO Y FINANCIERO DE LA OBRA: COMEDOR COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD DE TANCUIME DEL AÑO 2017"**.....

SÉPTIMO: Notifíquese al solicitante a través de los medios señalados para tal efecto.

OCTAVO: El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los artículos 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Sin embargo, en su informe el sujeto obligado señaló que, por un error, reservó información que no corresponde con lo solicitado, que en realidad la información que reservó se trata de la obra "mejoramiento de espacio artesanal 1º etapa en la comunidad de Tancuime".

Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado procedió a la desclasificación de la información, puesto que la misma no se trata de la que solicito el particular, que se le notificó al peticionario dicha circunstancia y además se emitió una nueva respuesta en relación a la obra que solicito; en la que indicó que la información sobre la obra comedor comunitario de tancuime, no existe.

Ahora bien, retomando la solicitud de información, el particular en su solicitó el expediente técnico y financiero de la obra: Comedor de la Comunidad de Tancuime del año 2017.

En ese sentido, se tiene que la información peticionada. Al tratarse de una obra pública encuadra en la información que establece el artículo 84, fracción XXXIV, que señala:

ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXXIV. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.
2. Los nombres de los participantes o invitados.
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican.
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución.
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas.
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación.
7. El contrato y, en su caso, sus anexos.
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable.
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva.
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración.
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; Los informes pormenorizados sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas que directa o indirectamente tienen que ejecutar con cargo al presupuesto público con préstamos, subvenciones u aportaciones privadas de carácter nacional e internacional. En este caso, deberá precisarse el monto; lugar, plazo de ejecución, entidad pública y servidores públicos responsables de la obra y mecanismos de vigilancia ciudadana. Adicionalmente, cuando corresponda a la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado;
13. El convenio de terminación.
14. El finiquito.
- 15.

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante.
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.
3. La autorización del ejercicio de la opción.
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos.
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada.
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución.
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra.

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.
10. El convenio de terminación.
11. El finiquito;

Bajo esa tesitura, se trata de información que el sujeto obligado debe mantener actualizada, y disponible al público, es decir, se trata de información pública de oficio, misma que debe ser accesible sin que medie para ello solicitud de información pública.

El sujeto obligado en su segunda respuesta, después de subsanar el error que en su dicho ocurrió, señaló que: “no existe la obra comedor comunitario de tanquime”.

Respuesta que esta Comisión encuentra desapegada a derecho toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que el sujeto obligado debió de hacer hincapié de los preceptos legales y expresar los hechos ajustados al caso concreto en los que apoya su contestación; por lo anterior, el sujeto obligado no armonizó su respuesta a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de la Materia; lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450, misma a la que se adhiere esta Comisión con fundamento en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado², la cual dice lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado,

² **ARTÍCULO 7°.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Para robustecer lo ya mencionado, se inserta la jurisprudencia 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto,*

versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

Lo anterior, ya que la debida fundamentación y motivación en la negativa de acceso a la información por causa de inexistencia que aleguen los sujetos obligados, es una obligación positiva de hacer, bajo los linderos del derecho humano de seguridad jurídica, lo anterior se desprende de los artículos 18, 19 y 20, 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que a continuación se insertan:

ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio

de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De lo anterior, se tiene que los sujetos obligados deberán documentar todos los actos que se deriven de sus facultades y atribuciones, que la información presuntivamente existe si se refiere a sus facultades y atribuciones, y por ello los sujetos obligados deberán fundar y motivar cualquier negativa de acceso, o inexistencia de la información, y para ello el Comité de Transparencia es el órgano facultado para confirmar la inexistencia de la información, a través de una resolución.

Así las cosas, la respuesta del sujeto obligado carece de todos estos elementos, a saber: 1. Efectuar una búsqueda exhaustiva de la información con los elementos mínimos que permitan tener certeza de que se efectuó, 2. señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, 3. señalar al servidor público responsable de contar con la misma, 4. El análisis del comité, 5. La expedición de una resolución que confirme la inexistencia de la información, 6. Ordenar siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, 7. La notificación de todo lo anterior al solicitante, 8. La notificación al órgano de control interno.

Por otro lado, esta Comisión está facultada de manera implícita para integrar el contenido de los documentos y elementos que conforman el medio de impugnación del que se trata. Tal aseveración se justifica, ya que el Órgano Resolutor, en apego a lo establecido en el artículo 8, de la Ley de Transparencia del Estado, cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisiones, o como es el caso la falta de señalamientos que de manera exacta precisen la información que solicita, aun cuando en el caso que nos ocupa genéricamente el particular desea acceder a

la información que el sujeto obligado tenga sobre una obra de comedor público en la comunidad de Tancuime del año 2017.

Lo anterior, no significa que esta Comisión de Garantía de Acceso se sustituya en el quehacer del recurrente; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, que es la de garantizar adecuadamente el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, máxime que este órgano colegiado debe subsanar cualquier insuficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información,

La implicación jurídica de los derechos humanos, que se han dejado asentadas, conduce, en rigor lógico, a la conclusión de que toda persona en cuyo detrimento se realice cualquier acto de autoridad contraventor de los preceptos que condicionan la actuación del poder público, puede promover los medios de impugnación tendientes a regularizar el menoscabo de su esfera jurídica de derecho, el cual deberá ser interpretado conforme los principios fundamentales contenidos en las normas aplicables.

En lo tocante a este derecho, dicho principio es el de Máxima Publicidad, que se encuentra previsto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, que a su vez hace una remisión al artículo 6° Constitucional.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 7°. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

El principio de máxima publicidad es un principio constitucional, que puede aplicarse e interpretarse de varias formas por la apertura semántica en la que se encuentra plasmado, de lo que se distingue su carácter fundamental y que se traslada a otras normas e incide directamente sobre ellas, como es el caso de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de San Luis Potosí; sin perder de vista que los principios no pueden ser interpretados de

manera literal³, es por ello que el principio de máxima publicidad tiene un carácter teleológico, es decir, guía a la norma a sus fines y sirve como herramientas a los juzgadores y a las autoridades que aplican leyes, para encontrar el sentido o como se dijo antes su carácter fundamental para cada caso en particular.

En esencia, dicho principio generalizadamente, es que se debe de publicitar y permitir el acceso a la información de manera que no deje lugar a dudas de que el sujeto obligado no tiene inconveniente en facilitar y garantizar ese derecho, además de que toda la información –con sus excepciones– en posesión de los sujetos obligados, aparte de ser pública, debe de ser completa y accesible a todas las personas, además de lo anterior, del texto constitucional se recoge que el principio de máxima publicidad tiene una dicotomía, que consiste en un aspecto normativo y otro interpretativo, en lo tocante al aspecto normativo se tiene que cuando hay dos normas que regulen el acceso a la información pública, en virtud del principio se optará por la norma que más favorezca la divulgación de la información. Por lo que respecta al aspecto interpretativo, tendría lugar cuando a alguna norma se le puedan atribuir varios sentidos, por lo que se aplicaría el sentido que más favorezca a la publicidad.

En ese sentido, el sujeto obligado conforme los artículos 12 y 153 de la Ley de Transparencia, debió habilitar todos los esfuerzos posibles, tendientes a y localizar la información que solicitó el particular, -se insertan los citados artículos-

ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y

³ Cárdenas Gracia, Jaime, “Los principios y su impacto en la interpretación constitucional y judicial”, en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 92 y 93

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, por proveído de 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la parte recurrente por manifestando lo que a su derecho conviene, y por aportando las pruebas de su intención, misma que consiste en una documental, visible a foja 30 treinta de autos, que medularmente es como sigue:



30

AQUIS/2017/R-33 FISM/AD-148

OBRA CONSTRUCCIÓN DE COMEDOR
COMUNITARIO EN LA LOCALIDAD
TANQUIME
NO DE CONTRATO AQUIS/2017/R-33 FISM/AD-148
MONTO \$ 970,000.00 (NOVECIENTOS SETENTA
MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
FECHA DE INICIO 31 DE OCTUBRE 2017
FECHA DE TÉRMINO 29 DE DICIEMBRE 2017

DE OBRA PUBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADOS QUE POR UNA PARTE EL MUNICIPIO DE AQUISMON S.L.P. AL QUE EN LOS SUJETOS SE LE RÁ "EL MUNICIPIO" REPRESENTADO POR LA C. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA A MUNICIPAL LIC. SANTOS GREGORIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ SINDICO MUNICIPAL JUAN CASTILLO CERVANTES, SECRETARIO GENERAL TODOS DEL PRESENTE ENTENTO, Y POR LA OTRA EL C. ING. OMAR HERMENEGILDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ EN LO "EL CONTRATISTA" DE ACUERDO A LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES

DECLARACIONES

"EL MUNICIPIO" DECLARA:

EL GOBIERNO MUNICIPAL ESTA A CARGO DE UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR EL CUAL EJERCE SU COMPETENCIA PLENA SOBRE EL TERRITORIO POBLACION Y ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACC I DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y II DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SU PRESIDENTA MUNICIPAL SECRETARIO GENERAL Y SINDICO MUNICIPAL EJERCEN LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO PARA LA CELEBRACIÓN DE TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 114 Y 115 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EN LOS ARTÍCULOS 114 Y 115 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

EL PRESENTE CONTRATO SE CUENTA

De ese documento aportado por la parte recurrente, se advierte que se trata de un contrato signado por el ayuntamiento de Aquismón, con numero AQUIS/2017/R-33 FISM/AD-146, el cual refiere se trata del comedor comunitario en la localidad de Tamcuime, que sus erogaciones fueron aprobadas por el consejo de desarrollo social municipal, y se afectó la partida del ramo 33, “fondo para la infraestructura social municipal”, en sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, y que la obra trató de una adjudicación directa.

En consecuencia, se mantiene la presunción de existencia de la información, luego entonces el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información a la que se refiere el solicitante y entregarla puesto que obran en el expediente datos suficientes que presumen su existencia, contrario a como señaló el sujeto obligado en su respuesta.

7.2. Modalidad de entrega. Sobre este tópico los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155, de la Ley de Transparencia establecen que:

ARTÍCULO 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...

ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda

entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por eso, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega ya que de no ser así, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Y que por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De ahí que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos, entre lo que se encuentra el de la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por ello, la regla es que el acceso se dará en la modalidad de solicitada y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y, la excepción es cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En el caso, la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, si éste presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información peticionada por ese mismo medio.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Criterio que de conformidad con el artículo 7^o de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

⁴ **ARTICULO 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

Por ende, si la solicitud de acceso a la información pública la recurrente la presentó ante el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, resulta claro que el sujeto obligado debe de dar preferencia en proporcionar la información por esa vía de conformidad con el criterio citado.

7.3 Sentido y efectos de la resolución. En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio hecho valer, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y lo conmina a emitir otra en la que realice una búsqueda exhaustiva y entregue la información sobre:

- Expediente técnico y financiero de la obra: Comedor de la Comunidad de Tancuime del año 2017.

7.4. Precisiones de esta resolución. De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- El sujeto obligado deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles a efecto de entregar la información en formato electrónico.

7.5. Plazo de diez días para el cumplimiento de esta resolución. Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.6. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días. De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.7. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aperece al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública modifica el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES****COMISIONADA****LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO****COMISIONADA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO****SECRETARIA DE PLENO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 208/2018-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA DEL HAYUNTAMIENTO DE AQUISMON Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 18 DIECIOCHO DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

JIV.R.